CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).-

AUTO No. 1711
Referencia: Proceso verbal pago por consignación
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado: CALET PEÑA PEÑA
Radicación: 76001400300120220046700

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 1582 del 18 de julio de 2022	Se notifica en el estado electrónico No. 113 del día **19 de julio de 2022**.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: **21, 22, 25, 26 y 27 de julio de 2022.**

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.

2. **NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.

3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 123

09 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

A.M

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feee4c91870cc331adf09c5a6e39cf4b66fcb07b513507bd898dbbfa92eaf09**

Documento generado en 08/08/2022 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

AUTO INTER No. 1716
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 891.900.492-5 admoncoprocenva@coprocenva.coop margiefernandezrobles@gmail.com.
DEMANDADO: HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA C.C 16453741 yanten9713@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00468-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante **AUTO N°1518 DEL 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).** se señalaron como falencias que debían ser subsanadas las siguientes:

1. Sírvase expresar las pretensiones con claridad y especificarlas por separado (capital, intereses y seguro) (num.4 art. 82 CGP).

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria **N°1518 DEL 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**	Se notifica en el estado electrónico no. 108 del día **12 de julio del 2.022**
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: **13, 14, 15, 18 y 19** de **julio** de **2.022.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 123

09 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dbe04283c448458c2876023129c0cf626603552f2bdab1e99705b71e29ec75**

Documento generado en 08/08/2022 05:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 14 de julio del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 311059, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 03 de agosto del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 08 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 08 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1717
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co

APODERADO: RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS CC. 12.114.273
gerencia@abogadobonillavargas.com

DEMANDADO: JHONATAN JAIR GUERRERO PAZ CC. 1.085.914.621
jjguerreropaz7@gmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00487-00

La demanda de Ejecución de **MENOR CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor: **JHONATAN JAIR GUERRERO PAZ,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.085.914.621,** vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTA** identificado con **NIT- 860.002.964-4,** dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

El saldo contenido en el pagaré No. 559394385, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS** M/CTE **$47.167.621.**

1.1. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL certificada por la Superintendencia Financiera sobre el capital insoluto desde el **15 de octubre del 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación**.**

SEGUNDO.- COSTAS
El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía **No. C.C. 12.114.273** y Tarjeta Profesional **No. 73.523** del Consejo Superior de la Judicatura**.,** para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 12114273** y la tarjeta de abogado (a) **No. 73523**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.S

Estado No. 123

09 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb40435bc001d05c9979cd7068c597bbc236a8aa68324d7c35c50e698923abf**
Documento generado en 08/08/2022 05:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 19 de Julio del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 311579, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 04 de agosto del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 08 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 08 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1718
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co

APODERADO: RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS CC. 12.114.273
gerencia@abogadobonillavargas.com

DEMANDADO: RAUL PALACIOS GOMEZ CC. 16.940.178
palaciosraul16@gmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00498-00

La demanda de Ejecución de **MENOR CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor: **RAUL PALACIOS GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.940.178,** vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT- 860.002.964-4,** dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

Por el capital vencido contenido en el pagaré No.16940178, por la suma de **CINCUENTA y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** M/CTE **$55.539.446.**

1.1.- INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESEOS** M/CTE **$ 4.863.418** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 5 de enero de 2022 al 7 de julio de 2022.

SEGUNDO.- COSTAS
El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 12.114.273** y Tarjeta Profesional **No. 73.523** del Consejo Superior de la Judicatura**.,** para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 12114273** y la tarjeta de abogado (a) **No. 73523**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.S

Estado No. 123

09 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da4b519d960e725f7f94469e24adb5f008d39d75e5951a05857f02ace64eb2c**
Documento generado en 08/08/2022 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

AUTO INTER No. 1719
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT: 890300279-4
djuridica@bancodeoccidente.com.co
jsanclemente@nexabpo.com
DEMANDADO: VIVIANA MARIA URQUIJO BAQUERO CC 30.311.426
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00501-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante **AUTO N° 1615 DEL 25 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).** se señalaron como falencias que debían ser subsanadas las siguientes:

1.-Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213de 2022, (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, etc).

2.-Sirvase aportar el titulo valor con el Sticker 2E536560, el cual respalda las obligaciones 029000002922010514,deque habla el escrito de la demanda. No se pudo verificar la información adicional en la demanda en ausencia del título valor.

3.-Sírvase aportar CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO donde acredite al señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJASC.C 79.364.209como Representante Legal exclusivamente para asuntos Prejudiciales y Judiciales de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A, el cual está concediendo poder.

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria **N°1615 DEL 25 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**	Se notifica en el estado electrónico no. 116 del día **27 de julio de 2022**
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: **28 y 29 de julio de 2022, y 01, 02, 03** de **agosto** de **2.022.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

RE

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 123

09 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64d49ed10204e496446c1207ffee53df4100398343b1e7ad87c5c38190b7f65**
Documento generado en 08/08/2022 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 8 de agosto de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su inadmisión.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1712

Referencia:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JOSE FERNANDO ARAMENDIZ
Radicación:	760014003001-2022-00509-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

-El correo electrónico del demandado JOSE FERNANDO ARAMENDIZ, enunciado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, no corresponde con el registrado en el formulario de información del deudor (anexos de la demanda), razón por la cual se hace necesario aclarar la inconsistencia decantada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

a.m.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

am

Estado No. 123

09 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c708a57a53ebcf4066c8e1fff7e000ddb1691772389cd5680b7716f0549fd1e**
Documento generado en 08/08/2022 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 08 de agosto de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite para que provea sobre su revisión.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 1721

Referencia:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – mínima cuantía
Demandante:	BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S juridico@bienestarinmobiliario.com.
Apoderada	Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN rodasbarraganjuliana@gmail.com
Demandado:	ALEJANDRO SALAZAR HERRERA
Radicación:	760014003001 **2022**00**512**00

Revisadas la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual fue promovida por la sociedad BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALEJANDRO SALAZAR HERRERA, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 en armonía con el art. 384 y sgtes del Código General del Proceso, razón por la que de conformidad al art. 90 ibídem se admitirá a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderada judicial sociedad BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S, en contra del señor ALEJANDRO SALAZAR HERRERA, mayor de edad y vecino de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G.P,

advirtiéndoles que al tenor del art. 391 del CGP tienen diez (10) días para contestar la demanda. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oídos en el proceso, deberán consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados y seguir consignando los que se causen durante el trámite del proceso a este Despacho Judicial en la cuenta No. 760012041001 del Banco Agrario de la ciudad o aportar los recibos de pago expedidos por el arrendador. (Art 384, numeral 4)

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora JULIANA RODAS BARRAGÁN, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.282.836, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.028 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 123

09 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a2a1f3a98048cd3f37a95308557eb4e1d93d9e6b2cdeb00a89166c11f404c8**
Documento generado en 08/08/2022 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIA. El 08 de agosto del año dos mil veintidós (2.022). A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 08 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1722
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT No. 800.158.438-3 ccdiamante1@yahoo.com , jchenriquez65@gmail.com
DEMANDADO: EDNER ROSALES PINZA C.C 12.995.851 (se Desconoce Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00523-00

Mediante auto interlocutorio N°1673 de fecha del 02 de agosto del año dos mil veintidós (2.022), fue inadmitida la demanda Ejecutiva interpuesta por CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT No. 800.158.438-3, en contra del señor EDNER ROSALES PINZA C.C 12.995.851, en término oportuno se presentó escrito el 04 de agosto del año dos mil veintidós (2.022). A través del cual se subsanó la demanda.

La demanda de Ejecución de **MÍNIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor **EDNER ROSALES PINZA C.C 12.995.851** con domicilio en la ciudad de Cali**,** pagar a favor del **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT No. **800.158.438-3,** dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Cuota Ordinaria De Administración LOCAL 17:

LOCAL 17				
PERIODO	**VALOR MES**	**INTERESES**	**FECHA VENCIMIENTO**	**TASA MORA%**
1-feb-22	$ 159.670	0	1/03/2022	2,042%
1-mar-22	$ 159.670	$ 2,731	1/04/2022	2,059%
1-abr-22	$ 159.840	$ 5.616	1/05/2022	2,117%
1-may-22	$ 159.840	$ 8.683	1/06/2022	2,182%
1-jun-22	$ 159.840	11,938	1/07/2022	2,250%
1-jul-22	$ 159.840	15,486	1/08/2022	2,335%

RE

1.2 Por las cuotas de administración que se signa causando durante el transcurso del proceso.

1.3 - INTERESES MORATORIOS
Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones antes detalladas en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total de la misma (Ley 510 de 1999).

1.4 - Cuota Ordinaria De Administración LOCAL 18:

LOCAL 18				
PERIODO	**VALOR MES**	**INTERESES**	**FECHA VENCIMIENTO**	**TASA MORA%**
1-feb-22	$ 159.670	0	1/03/2022	2,042%
1-mar-22	$ 159.670	$ 2,731	1/04/2022	2,059%
1-abr-22	$ 159.840	$ 5.616	1/05/2022	2,117%
1-may-22	$ 159.840	$ 8.683	1/06/2022	2,182%
1-jun-22	$ 159.840	11,938	1/07/2022	2,250%
1-jul-22	$ 159.840	15,486	1/08/2022	2,335%

1.5 Por las cuotas de administración que se signa causando durante el transcurso del proceso.

1.6 - INTERESES MORATORIOS
Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones antes detalladas en el numeral 1.4, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total de la misma (Ley 510 de 1999).

2.- COSTAS
El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 123

09 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6b5f6dddda23841f908f33210f2c72ccfd438db360bceade214440e2bb4a3**

Documento generado en 08/08/2022 05:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 02 de agosto del año dos mil veintidós (2.022), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 313370, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 02 de agosto del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 08 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 08 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 1723
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C 1.107.035.680**
jraguirreperias@gmail.com
DEMANDADO: **MANUEL ANTONIO MARTINEZ LOAIZA C.C1.143.958.817**
GLORIA SELENE MIRANDA BARREIRO C.C 1.143.864.857
RADICACION: **76-001-40-03-001-2022-00532-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por el señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C 1.107.035.680**, en contra de los señores **MANUEL ANTONIO MARTINEZ LOAIZA C.C1.143.958.817 y GLORIA SELENE MIRANDA BARREIRO C.C 1.143.864.857**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico de los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, etc).

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 123

09 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc534b65bf5b1a37236e17575589b813d73aed3b2e6e7ebaba5b70019d6eac**

Documento generado en 08/08/2022 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 04 de agosto del año dos mil veintidós (2.022), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 313773, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 04 de agosto del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 08 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 08 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1713
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714
pacificabogados.2000@gmail.com
DEMANDADO: JESUS ARNOLDO YEPES JIMENEZ C.C 6.781.503
(Se Desconoce Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00539-00

La demanda de Ejecución de **Mínima Cuantía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor **JESUS ARNOLDO YEPES JIMENEZ C.C 6.781.503**, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del señor **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714,** dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS DE PESOS ($26.000.000)**, saldo capital representado en la letra **N° S/N**

1.2 Por concepto de **intereses de plazos (2%)**, causados entre el **día 20 de junio de 2018 hasta el 20 de junio 2021**, Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará

1.3- Por concepto de **intereses moratorios (1.5%)**, contados a partir del **21 de junio del 2021,** sobre el capital contenido en el numeral **1.1-** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11)

2.- COSTAS
El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de

RE

mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 123

09 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459cb6c880b5a45d3479b354ed49a59262064236cf64abdb38c5a563af479447**
Documento generado en 08/08/2022 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica